

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

MELVIN MASS ROSARIO

PETICIONARIO

KLCE201600112

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Crim.
EBD2008G0222

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 14 de septiembre de 2015, el confinado Melvin Mass Rosario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia de Caguas (TPI), una moción *pro se*. Esencialmente solicitó la modificación de su sentencia al amparo de la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. El 18 de septiembre de 2015, notificada el **26 de octubre de 2015**, el foro de instancia denegó dicha solicitud.¹ Inconforme, Mass Rosario solicitó al foro de instancia que reconsiderara su decisión. Su escrito aparece firmado con fecha 4 de noviembre de 2015. De igual manera, la petición

¹ En su Resolución, el juzgador de instancia consignó lo siguiente:

No Ha Lugar. La Pena Alternativa de Restricción Terapéutica existía bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, ver Artículo 51. Usted hace una alegación de culpabilidad donde se le refirió y sentenció a cumplir 7 años y 1 día de Restricción Terapéutica. Esta pena fue revocada porque estando bajo la misma incurrió en nuevo delito.

Por lo tanto, su planteamiento no se ajusta a la realidad jurídica al momento de ser Sentenciado. Véase además el Art. 308 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, el Art. 303 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado; y el caso Pueblo v. González Ramos, 165 D.P.R. 675 (2005).

contiene un ponche de la “Administración de Corrección, Estado Libre Asociado de P.R., Guayama 500, Récord Criminal”, con fecha de **4 de noviembre de 2015**. Esta solicitud fue recibida y ponchada por la Secretaría del TPI el **16 de noviembre de 2015**. El 24 de noviembre de 2015, notificada el 28 de diciembre de 2015, el juzgador de instancia la denegó. Al hacerlo, consignó lo siguiente: “No Ha Lugar por falta de jurisdicción.” El 14 de enero de 2016, Mass Rosario recurrió ante este Foro. Es claro que se equivocó el TPI al denegar la reconsideración por falta de jurisdicción, por lo que procede el reclamo del Peticionario.

Sobre el asunto que nos concierne, se ha conferido a los litigantes confinados en instituciones carcelarias un trato particular en consideración a la limitación de su libertad por su estado de confinamiento. En estos asuntos ha advertido el Tribunal Supremo que los foros judiciales debemos evitar la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios, en “abstracción de la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio.” Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 D.P.R. 314, 322 (2009). Ello así puesto que, “[l]a restricción de la libertad de la población penal implica, entre otras cosas, la falta de control por parte de los reclusos sobre el manejo de su correspondencia.” Id., pág. 322. De cara a estas circunstancias se ha establecido que los escritos deben entenderse presentados en la fecha en la que el recluso le hace entrega del documento a la institución carcelaria. Id., pág. 323. Decidir lo contrario, “enervaría las disposiciones estatutarias y reglamentarias [...] e impondría una barrera a quienes ejerzan tal derecho *pro se*.” Id., págs. 323-324.

En este caso, el foro de instancia notificó su denegatoria original el 26 de octubre de 2015. Conforme la Regla 47 de las

Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, Mass Rosario contaba con el término de cumplimiento estricto de 15 días para solicitar reconsideración. Ese término vencía el 10 de noviembre de 2015. Ya para el 4 de noviembre de 2015, Mass Rosario había hecho entrega a la institución carcelaria de su solicitud de reconsideración, según consta del ponche de la institución, según ya señalado. La razón por la cual la Secretaría del TPI recibió la moción tardíamente es atribuible a la institución penal. De ahí que, dado que el peticionario entregó oportunamente su solicitud de reconsideración, según lo ya indicado, la moción debió ser considerada por el TPI y determinar lo que en derecho procediera.

En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari* y dejamos sin efecto la determinación del foro de instancia que denegó la Moción de Reconsideración por falta de jurisdicción.² Se remite el caso al TPI para la pronta atención y resolución de la referida Moción de Reconsideración.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Prescindimos de concederle un término a la Oficina de la Procuradora General en este caso, por tratarse de un asunto jurisdiccional. Su consideración no adjudica la controversia principal. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.